# **RECOMENDACIÓN No. 70/2018**

**Síntesis:** Al llevarse a cabo desalojo domiciliario impetrantes refieren que el Uso de la Fuerza Pública por parte de los Agentes Municipales, fue excesiva, desproporcionada e innecesaria, ya que estos no agotaron otros medios persuasivos antes de emplear agentes químicos como el gas lacrimógeno en espacios cerrados, como lo es el interior de la vivienda a desalojar.

Analizados los hechos y las diligencias practicadas, hay evidencias suficientes para acreditar la violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal al emplearse con Exceso el Uso de la Fuerza Pública, utilizando además Artefactos de Gas Lacrimógeno en un Espacio Cerrado.

Oficio No. JLAG 267/2018 Expediente No. AO-479/2017

# **RECOMENDACIÓN No. 70/2018**

Visitador Ponente: Lic. Arnoldo Orozco Isaías Chihuahua, Chih., a 12 de noviembre de 2018

# MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN PRESIDENTA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA PRESENTE.-

Vistos los autos para resolver el escrito de queja presentada por "A"1, radicada bajo el número de expediente AO-479/2017, del índice de la oficina de la ciudad de Chihuahua, en contra de actos que considera violatorios a derechos humanos, de "E" y su familia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 inciso A), 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo procede a resolver lo conducente, según el examen de los siguientes:

## I.- HECHOS:

**1.-** Con fecha 08 de noviembre de 2018, se recibió escrito de queja signado por "A" y "B", en el cual manifiestan presuntas violaciones a los derechos humanos de "E" y su familia, en el siguiente sentido:

"..."A" y "B", atentamente comparecemos a fin de interponer denuncia de violaciones a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25, primer párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a fin de que se inicie queja en contra de Gilberto Loya Chávez, Director de Seguridad Pública Municipal y quien o quienes resulten responsables, de conformidad con los hechos, pruebas y argumentos que se presentan en este escrito. Señalamos como domicilio para oír y escuchar todo tiempo de notificaciones y documentos, el marcado con el número "D".

Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la persona afectada, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

## I. HECHOS:

- 1. "E" y su familia, han vivido por años en la vivienda ubicada en "F". Como muchas familias, solicitaron un crédito para adquirir la vivienda y, con el tiempo entraron en una crisis económica que les impidió estar al corriente de los pagos, por lo que se inició un juicio civil contra ellos para exigir el pago.
- 2. La empresa "G", adquirió mediante la cesión de derechos litigiosos la deuda de la vivienda quienes se dedican a comprar viviendas a un precio muy bajo y posteriormente desalojan a las familias sin ninguna consideración, lucrando así con la desgracia ajena.
- 3. Actualmente, la familia se encontraban en negociaciones para saldar la deuda y poder conservar su casa. No obstante, "G", solicitó un amparo a fin de que se autorizara suficiente personal de cuerpos policiacos y uso de la fuerza pública para desalojar a la familia. El amparo fue concedido el Juez Segundo de Distrito, Arturo Alberto González Ferrero.
- 4. El 26 de octubre de 2017 a las 8:00 horas, llegaron al rededor 100 elementos de la Policía Municipal, entre los que estaban antimotines y elementos caninos, así como el actuario o Ministro Ejecutor "I", al domicilio de la familia, dispuestos a ejecutar el desalojo.
- 5. En solidaridad con la familia, sus vecinos e integrantes de la organización a la que pertenece la familia, por medio de la cual se encontraban haciendo la negociación de la deuda, se presentaron a la casa para impedir el desalojo de la familia.
- 6. Sin que mediara acción previa, elementos de la policía comenzaron a brincarse por las rejas de la casa contigua para ingresar al patio y, rompieron cerraduras, por lo que las personas que se encontraban ahí, ingresaron a la casa; luego y a pesar de que entre las personas presentes se encontraban niños, niñas, mujeres y personas adultos mayores, la policía municipal, bajo la dirección de Gilberto Loya, en evidente abuso de la fuerza, quebró la puerta y las ventanas de la vivienda para echar al interior cinco bombas de gas lacrimógeno, esto pese a las peticiones de las personas de que se abstuvieran de sus actos. Frente a estos actos el actuario insistía en seguir llevando a cabo el desalojo.
- 7. Dadas las condiciones provocadas por las cinco bombas lacrimógenas dentro de la pequeña vivienda, un niño de 10 años y otras personas que se sentían asfixiarse, se aventaron desde el segundo piso de la desesperación, lo que tampoco impidió que se detuvieran en su actuar e incluso impidieron la salida de las personas que se encontraban dentro, con lo que les obligaron a permanecer al interior, tan es así que hubo personas que tuvieron que romper los vidrios con las manos, para poder respirar.

- 8. Como un mecanismo de defensa, las personas al interior de la vivienda, aventaron agua a los policías que estaban quebrando las puertas, agua que estaba a temperatura ambiente, directamente obtenida del grifo de agua, dado que no había luz ni agua en la casa pues desde que llegaron los elementos de la policía cortaron estos suministros.
- 9. Al mismo tiempo que obligaban a las personas a permanecer en el interior, personas que estaban fuera de la vivienda y a quienes ya habían esposado porque también se oponían al desalojo, también les obligaban a mantenerse ahí hasta donde llegaba el efecto de las bombas lacrimógenas y una señora, que no estaba interviniendo en el desalojo fue detenida y llevada a la comandancia zona norte.
- 10. Luego de que algunas personas que se encontraban en el desalojo se comunicaran con autoridades municipales para denunciar el actuar de los policías, finalmente se les dio la orden de que se retiraran.
- 11. Además una persona a las que golpearon con una bomba de gas lacrimógeno, no pudo ser atendida por los paramédicos dado que los agentes de la policía impidieron el paso.
- 12. Ante los cuestionamientos de los medios de comunicación, el director de Seguridad Pública, pretendió justificar el actuar de la policía, alegando que habían herido a los policías con agua hirviendo. Hechos que no son ciertos, pues se puede advertir en los videos que documentaron el momento, en donde las reacciones y comentarios recibidos, no corresponden a una agresión de agua hirviendo. Estas manifestaciones fomentan el repudio de la sociedad. <sup>2</sup>

### **II.PRUEBAS**

Como testimonios de los hechos aquí descritos, se proporcionan videos que fueron difundidos por diversos medios de comunicación. Los cuales pueden ser vistos mediante el siguiente enlace "J", en la siguiente dirección: "K".

Además, se adjuntan los testimonios de algunas de las personas que se encontraban en el lugar de los hechos.

## III. ARGUMENTACIÓN

El uso de la fuerza de los agentes de la Policía Municipal, fue excesivo, desproporcionado e innecesario.

De conformidad con los estándares internacionales, que se establecen en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego, adoptadas por la Asamblea General de Naciones Unidas mediante Resolución

-

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ver videos adjuntos como pruebas

45/121, de 14 de diciembre de 1990 y; en concordancia con el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General en resolución 34/169 de 17 de diciembre de 1979; las medidas adoptadas por los agentes de la policía municipal de Chihuahua bajo las órdenes del Director de Seguridad Pública Municipal, Gilberto Loya, fueron completamente innecesarias y desproporcionales.

Así mismo, los Principios Básicos y el Código de Conducta, antes referido, en el uso de la fuerza deben observarse los siguientes principios: 1) legalidad, 2) necesidad y, 3) proporcionalidad.

Por otro lado, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua, establece en el artículo 267 que: "el uso de la fuerza pública se realizará estrictamente en la medida que lo requiera el ejercicio de las funciones de los Integrantes de las Instituciones Policiales y deberá ser: legal, necesaria, proporcional, racional, y oportuna para garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, objetividad, honradez, eficacia, eficiencia, responsabilidad, diligencia y profesionalismo."

El mismo ordenamiento, en el artículo 269 a 275 determinan que:

Artículo 269. Son objetivos del uso de la fuerza pública:

- I. Hacer cumplir la Ley.
- II. Evitar la violación de derechos humanos, así como garantizar y salvaguardar la paz y el orden públicos.
- III. Mantener la vigencia del Estado de Derecho.
- IV. Evitar la ocupación, daño, deterioro o destrucción de la propiedad pública o privada y de instalaciones o infraestructura destinados a los servicios públicos.
- V. Garantizar el normal funcionamiento de servicios públicos y el libre tránsito de personas y bienes.
- VI. Disuadir, mediante el racional despliegue de la fuerza, a personas que participen de manera violenta en conflictos que pongan en riesgo la paz y el orden públicos.

Artículo 270. En el uso de la fuerza pública, los Integrantes de las Instituciones Policiales deberán apegarse a los principios siguientes:

- I. Legalidad.
- II. Necesidad.
- III. Proporcionalidad.

### IV. Racionalidad.

# V. Oportunidad.

Artículo 271. De conformidad con el principio de legalidad, los Integrantes de las Instituciones Policiales deben apegar su actuación a lo que la ley específicamente les faculte, así como para cumplimentar todo mandamiento de autoridad competente.

Artículo 272. El principio de necesidad significa que sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable, los Integrantes de las Instituciones Policiales emplearán la fuerza para impedir la perturbación del orden público y restablecerlo cuando por disturbios colectivos o por actos tumultuarios que generen violencia, puedan causar daños a la integridad física de terceros o de sus propiedades o bien afectar la integridad física de los propios elementos policiales.

Artículo 273. De acuerdo al principio de proporcionalidad, el uso de la fuerza será adecuado y en proporción a la resistencia del infractor o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud.

Conforme a este principio, no deberá actuarse con todo el potencial de una unidad si las personas contra las que se usa la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativamente inferior; la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y la neutralización de la agresión.

El uso de la fuerza estará en relación directa con los medios empleados por las personas que participen en la agresión, su número y grado de hostilidad.

Artículo 274. La racionalidad en el uso de la fuerza implica que ésta será empleada de acuerdo a elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presente, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades, tanto del sujeto a controlar como la de los propios Integrantes de las Instituciones Policiales.

Artículo 275. La oportunidad en el uso de la fuerza pública tenderá a la actuación policial inmediata, para evitar o neutralizar un daño o peligro actual o inminente, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública.

En el caso concreto, aun cuando era legal el uso de la fuerza, a todas luces es evidente que era innecesario y totalmente desproporcionado que se destruyera la vivienda y se lanzaran y cinco bombas de gas lacrimógeno, para el espacio de la casa.

Aunado a eso, obstaculizaron la salida de las personas, con lo que les obligaron a permanecer en el ambiente lleno de excesivo gas lacrimógeno, tan es así que, como ya se dijo hubo gente que llegó al grado de quebrar con las manos los vidrios ante el sentimiento de asfixia así como las personas y el niño que se lanzaron desde el segundo piso, cuestión que no hubiera sido necesaria si hubiera fácil acceso a la salida.

Así, en cuanto al principio de necesidad de utilizar bombas lacrimógenas, no se justificó, pues antes de las bombas, no se agotaron otros medios como la persuasión o cualquier otro, antes de la destrucción y lanzamiento de las bombas.

En este sentido, el principio de necesidad, tiene tres componentes: cualitativo, cuantitativo y temporal.

El principio cualitativo es, si es absolutamente necesaria la fuerza que se va a utilizar, en este caso, bombas lacrimógenas para lograr el objetivo legítimo. En los hechos que se denuncian, existían otros métodos que debieron de haber sido agotados, para lograr el objetivo.

Además desde el análisis del principio cuantitativo, que implica el análisis sobre cuánta fuerza mínima es necesaria para lograr el objetivo. En este caso, no se justifica el uso de cinco bombas lacrimógenas como lo "mínimo" que se pudo haber utilizado. El lanzamiento de las bombas fue un acto criminal y quienes se encontraban en el interior de la vivienda no eran delincuentes.

Por lo que hace a la proporcionalidad, no existió una proporción entre el uso de las cinco bombas lacrimógenas y la resistencia civil pacífica que estaba siendo ejercida por las personas dentro de la vivienda.

Cabe señalar que, la función de los cuerpos policiacos es la salvaguarda de la integridad y los derechos humanos de las personas, en la prevención del delito y el logro de los objetivos de la seguridad pública.

La ejecución de las resoluciones emitidas por el poder judicial, no pueden ser a costa del abuso de la fuerza, el maltrato, el riesgo a la integridad y en contra de los derechos humanos de las personas. Por lo tanto, la conducta del Ministro Ejecutor al invitar a los agentes de la policía a la destrucción de la vivienda y el lanzamiento de los gases lacrimógenos y no poner ningún alto, incurrió en una grave falta que derivó en la violación de derechos humanos de las personas que se encontraban dentro de la vivienda.

## IV. DERECHOS VIOLADOS

El uso innecesario, desproporcionado e irracional, utilizado por los agentes de la policía municipal de Chihuahua bajo las órdenes del Director Gilberto Loya y, promovidos por el Ministro Ejecutor "I", en los hechos constituyeron una violación

al derecho a la integridad física, psíquica y moral, que se consagra en el artículo 10 Constitucional, en conexión con lo establecido en el artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

### V. PETICIONES.

En razón de todo lo anteriormente expuesto, atentamente solicitamos a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que emita una recomendación a la Presidencia Municipal de Chihuahua, a fin de que:

PRIMERO. Se investigue la violación de derechos humanos aquí descrita, de conformidad con el artículo 6 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

SEGUNDO. Se lleven a cabo las diligencias necesarias sancionar administrativamente a las y los servidores públicos que, con su actuar incurrieron en violaciones de derechos humanos y en su caso, se interpongan las denuncias penales que pudieran derivarse de las investigaciones que realice la Comisión.

TERCERO. Se determine la necesidad de capacitación a las fuerzas de la policía municipal de Chihuahua en el uso adecuado de la fuerza pública, de conformidad con los estándares internacionales

CUARTO. Se determine la creación de protocolos que reglamenten el uso de la fuerza pública, incluyendo la utilización de medios no letales, de conformidad con los estándares internacionales.

QUINTO. Se recomiende la implementación de las medidas necesaria a fin de evitar la repetición de hechos similares, así como la debida reparación integral del daño a quienes resulten víctimas de los hechos aquí descritos" [sic].

2.- Radicada la queja se solicitó el informe de ley, al Director de Seguridad Pública Municipal, a lo cual en fecha 13 de diciembre del año próximo pasado, respondió por medio del Lic. Juan Pedro Félix Correa, Encargado del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en los siguientes términos:

"... A) <sup>3</sup>

B).- Al documento de referencia se adjuntaron diversos escritos signados por "E", quien medularmente indicó ser la propietaria del inmueble en la que se realizó el operativo de desalojo. En tanto que "L" quien manifestó encontrarse en el interior del inmueble del cual salió al exterior al detectar la presencia del gas lacrimógeno, motivo por el cual se le colocaron los candados de mano. En tanto

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Se omite la transcripción del inciso A), por ser reproducción del escrito inicial de queja

que "M" señalo encontrarse también en el domicilio a desalojar del cual salió por la presencia del gas lacrimógeno y que pegaba en las paredes porque habían cortado el suministro de la luz y no podía ver. Narrando lo correspondiente una persona identificada como "N", otra como "Ñ", "O", "P", "Q", "R", "S" y "T".

C).- Se adjunta el ACTA DE DILIGENCIA LEVANTADA POR LOS LICENCIADOS "I" y "U", Oficiales Notificadores y Ministros Ejecutores Adscritos a la Oficina Central de Oficiales Notificadores del Distrito Judicial Morelos en la cual se asentó en la parte conducente que: se constituyó en el domicilio ubicado en la calle "F", a efecto de dar cumplimiento al auto de fecha de octubre de dos mil diecisiete dictado por el C. Juez Segundo Civil de este Distrito Judicial Morelos, dentro del Expediente "V" del Índice de este Tribunal, así como en apego a la sentencia ejecutoria de Amparo emitida por el Juzgado Segundo de Distrito del Estado en el Juicio de Garantías número "W".

También se indica en la referida diligencia que: "conmina a un grupo de personas que se encuentran en el interior del domicilio que desocupen la vivienda materia del presente asunto tomando la voz la Licenciada "Y" quien manifiesta que no pretenden dar cumplimiento a lo anterior ... "

Se agrega que: "Acto continuo ordenando al cerrajero apertura el domicilio... para acceder a la parte de enfrente, por lo que un grupo superior a cincuenta personas ... ingresan al interior del domicilio, más en el acto de intentar abrir la puerta de tambor, personas del interior comenzaron a agredir físicamente a los suscritos y sobre todo a los elementos policiacos, una vez aperturada la chapa de la puerta, esta fue bloqueada al perecen con sillones ... se empezó a quitar las bisagras, incrementándose el uso de la violencia por parte de las personas que se decía "A12", ya que con diversos objetos punzo penetrantes golpeaban a los Policías y sus escudos de protección incluso comenzaron a arrojar vidrios ...

También se abunda en la diligencia de referencia que al: "Licenciado "l" en la puerta del inmueble, siendo agredido físicamente con puñetazos en el rostro... comienzan a amenazar de muerte a los suscritos, gritando: Mátenlo, Mátenlo. .... Retirándonos ante las agresiones físicas y verbales.... ".

D).- De igual manera se acompaña INFORME E IMPRESIONES FOTOGRÁFICAS DE DESALOJO RENDIDO POR "Z".

En el cual sobresalen los siguientes puntos: previo al desarrollo de la diligencia cuestionada se instalaron dos perímetros, uno interior y otro exterior con presencia de elementos de la Policía Escolar, de Vialidad, presencia del Licenciado ALBERTO MÁRQUEZ DE LA ROSA Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, tres Unidades de paramédicos de la Cruz Roja, personal del DIF Municipal, Comunicación Social de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, del cerrajero "A1" y encargado de la mudanza "A2" así como la

presencia de los LICENCIADOS "I" y "U", Oficiales Notificadores y Ministros Ejecutores adscritos a la Oficina Central de Oficiales Notificadores del Distrito Judicial Morelos.

A las 08:00 horas se inicia la diligencia llevando la voz del procedimiento el Licenciado "I" quien ordena el rompimiento de cerraduras a través de las cadenas colocadas en la puerta exterior, apercibiendo verbalmente a los presentes a no resistirse a la fuerza pública, se ingresa al patio frontal volviéndose a realizar el apercibimiento para que desistieran a alguna conducta violenta o agresiva, después de lo cual empezaron a agredir a los elementos con objetos que lanzaban tales como barras de acero, quebraban vidrios y arrojaron agua hirviendo a los elementos resultando lesionado con laceración y penetración en el antebrazo derecho el Policía "A3" del que se anexa fotografía que muestra la lesión sufrida, el Policía Tercero "A4" con escoriaciones en codo derecho y el Policía "A5" con escoriaciones en antebrazo derechos cuarto y quinto dedo de la mano derecha. Indicándose que para contrarrestar estas acciones violenta hacia la propiedad personal de la policía y terceras personas y al salirse de control la situación a efecto de evitar que personas más salieran lesionadas y con gravedad, hubo necesidad de detonar un artefacto de gas lacrimógeno al interior del domicilio, saliendo de inmediato los que estaban en el interior. Así mismo se indica que poco a poco empezaron a separarlos en número y comenzaron a resguardarse para salvaguardar su integridad, ordenándose por parte de la superioridad se retiraran del lugar de la diligencia.

E).- Se consta el informe rendido por el policía tercero "A6" el cual es coincidente en esencia con el anterior, adjuntándose planímetro del lugar de la diligencia y diversas fotografías.

En las mismas se hace constar que los elementos Municipales al momento de la diligencia no iban armados así como la instalación de los perímetros interior y exterior previo al desarrollo de la diligencia judicial.

- F).- Se adjunta denuncia presentada por el Policía "A3", así como los certificados médicos del Policía Tercero "A4" y el Policía "A5".
- G).- De igual manera se adjunta audio y video levantado en el lugar de la diligencia en la cual con meridiana claridad se advierte la existencia de las agresiones por parte de personas que estaban en el interior del domicilio en el que se practicó la multicitada diligencia de desalojo.
- H).- Se acompaña oficio número 2177/2017 signado por el licenciado Gerardo Romero Martínez, Titular del Juzgado Segundo de lo Civil del Distrito Judicial Morelos mediante el cual solicita al Lic. Gilberto Loya Chávez Director de Seguridad Pública el Auxilio de la Fuerza Pública para dar cumplimiento a lo ordenado por auto del trece de octubre del dos mil diecisiete, consistente en la toma de posesión material del inmueble adjudicado en los autos del Juicio

Ordinario Civil promovido por "A8" en contra de "A9" y "E" en el Expediente número "V".

I).- Se anexa oficio número 31942/2017 signado la Lic. Leticia Nevarez Chavira, Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua por el cual ordena al Director de Seguridad Pública Municipal de debido cumplimiento a la Ejecutoria pronunciada dentro del Juicio de Amparo Numero "A11" promovido por "G" para que proporcione los elementos necesarios y provea lo conducente a fin de que se logre poner en posesión del inmueble a la parte quejosa.

# FUNDAMENTOS Y MOTIVACIONES DE LOS ACTOS U OMISIONES IMPUGNADOS:

Como consecuencia del análisis de la Queja presentada por "A" y "B" transcrita en el inciso A) de los Antecedentes del asunto; relacionándola con el acta de diligencia levantada por "I" y "U", Oficiales Notificadores y Ministros Ejecutores Adscritos a la Oficina Central de Oficiales Notificadores del Distrito Judicial Morelos al que se hace alusión en el Inciso C) de dichos antecedentes; así como con el INFORME E IMPRESIONES FOTOGRÁFICAS DE DESALOJO RENDIDO POR EL COORDINADOR DE GRUPOS ESPECIALES POLICÍA PRIMERO "Z" (Inciso D), el INFORME RENDIDO POR El POLICÍA TERCERO "A6" (inciso E), adjunta DENUNCIA PRESENTADA POR EL POLICÍA "A3", así como los CERTIFICADOS MÉDICOS DE POLICÍA TERCERO "A4" Y EL POLICÍA "A5" (Inciso F), AUDIO Y VIDEO levantado en el lugar de la diligencia en la cual con meridiana claridad se advierte la existencia de las agresiones por parte de personas que estaban en el interior del domicilio en el que se practicó la multicitada diligencia de desalojo (Inciso G); OFICIO NÚMERO 2177/2017 signado por el LICENCIADO "A7" mediante el cual solicita al Director de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua el Auxilio de la Fuerza Pública para dar cumplimiento a lo ordenado por auto del trece de octubre del dos mil diecisiete, consistente en la toma de posesión material del inmueble adjudicado en los autos del Juicio Ordinario Civil promovido por "A8" en contra de "A9" y "E" en el Expediente Número "V" (H) y OFICIO NÚMERO 31942/2017 signado por "A10" por el cual ordena al Director de Seguridad Pública Municipal del debido cumplimiento a la Ejecutoria Pronunciada dentro del Juicio de Amparo Número "A11" signado "A10" por el cual ordena al Director de Seguridad Pública Municipal GILBERTO LOYA CHÁVEZ del debido cumplimiento a la Ejecutoria pronunciada dentro del Juicio de Amparo número "A11" promovido por "G" para que proporcione los elementos necesarios y provea lo conducente a fin de que se logre poner en posesión del inmueble a la parte quejosa (I); a criterio del Suscrito NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADA NI MOTIVADA y si por el contrario la actuación de los elementos policiales se encuentra debidamente apegada a derecho.

En efecto, tenemos en primer lugar que los quejosos "A" y "B" al manifestar en su escrito de inconformidad que "E" y su familia solicitaron un crédito para adquirir la vivienda, y con el tiempo entraron en una crisis económica que les impidió estar al corriente de sus pagos, por lo que se inició un Juicio civil contra ellos para exigir el pago y la empresa "G", adquirió mediante cesión de derechos litigiosos la deuda de la vivienda aceptaron tacita y expresamente que su actuar se encontraba fuera de la Ley, pues quien tiene un crédito pendiente de cubrir, lógica y jurídicamente se encuentra enterado de las consecuencias de abstenerse de hacerlo.

Tan es así que la empresa "G" solicitó un amparo a fin de que se autorizara suficiente personal de cuerpos policiacos y uso de la fuerza pública para desalojar a la familia. El amparo fue concedido por el Juez Segundo de Distrito, Arturo Alberto González Ferrero lo cual se ve corroborado de acuerdo a la documental visible en los incisos G) y H) de la presente exposición.

Entonces pues, la conducta consistente de acuerdo a la queja de "A" y "B" al indicar que actuaron en la solidaridad con la familia, sus vecinos e integrantes de la Organización a la que pertenece la familia... se presentaron a la casa para impedir el desalojo, evidentemente con dicho tipo de acciones o conductas se colocaron en un estado de ilicitud frente a los actos de autoridad desplegados dentro del marco de la legalidad tanto por el Representante del Poder Judicial del Estado por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quien apoyo a aquella en la ejecución de sus determinaciones jurisdiccionales.

- No obstante lo indicado en el párrafo que antecede, los actos tendientes a impedir el desalojo se encuentran debidamente acreditados los siguientes elementos:
- Con el ACTA DE DELIGENCIA LEVANTADA POR LOS LICENCIADOS "I" y "U", Oficiales Notificadores y Ministros Ejecutores Adscritos a la Oficina Central de Oficiales Notificados del Distrito Judicial Morelos se asienta "conmina a un grupo de personas que se encuentran en el interior del domicilio que desocupen la vivienda materia del presente asunto tomando la voz de "Y" quien manifiesta que no pretender dar cumplimiento a lo anterior...."
- Más aun, se agrega en dicha diligencia que en el acto de intentar abrir la puerta de tambor, personas del interior comenzaron a agredir físicamente a los suscritos y sobre todo a los elementos policiacos, una vez aperturada la chapa de la puerta, esta fue bloqueada as parecer con sillones....se empezó a quitar las bisagras, incrementándose el uso de la violencia por parte de las personas que se decían "A12", y que con diversos objetos punzo penetrantes golpeaban a los Policías y sus escudos de protección incluso comenzaron a arrojar vidrios.

- En este punto es donde se debe precisar la falsedad en que incurren los quejosos al indicar que los elementos policiales procedieron echar al interior cinco bombas de gas lacrimógeno, lo cual es completamente infundado si atendemos al entendido conducente del informe rendido por "Z" el cual indica que al salirse de control la situación a efecto de evitar que personas más salieran lesionadas y con gravedad, hubo necesidad de detonar un artefacto de gas lacrimógeno.
- Respecto a este punto, tenemos que en nuestra consideración, la utilización de una sola unidad de gas lacrimógeno fue necesaria, proporcional, racional y oportuna, esto tomando en consideración lo asentado tanto en los Informes rendidos por los Coordinadores de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua como los ministros ejecutores o notificadores del Tribunal Superior de Justicia, ya que debió tomarse en cuenta la superioridad numérica en que se encontraban en relación a las personas pertenecientes a la agrupación "A12" y toda vez como está acreditado que con diversos objetos punzo penetrantes golpeaban a los Policías y sus escudos de protección incluso comenzaron a arrojar vidrios lo cual se encuentra demostrado con la denuncia presentada por el policía "A3", así como los certificados médicos de policía tercero "A4" y el policía "A5".
- Es dable tener por acreditada la necesidad de la utilización de una unidad de gas lacrimógeno, ya que con ello se persuadió de los agresores en su constante agresión ya que como se asentó en el apartado anterior de inicio ya estaban lesionados agentes de seguridad y al utilizarse de manera oportuna dicha arma considerada como no letal, oportunamente se evitó que surgieran consecuencias más lamentables, todo ello se contiene justamente en el acta levantada por los representantes del Poder Judicial.
- Es pertinente establecer que con la utilización del artefacto lacrimógeno, de acuerdo a las instancias que se le adjuntan, se ajustó la medida utilizada a la Normatividad contenida en los numerales 269 al 275 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad pública del Estado de Chihuahua.
- Concluyéndose que los elementos policiales actuaron con profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos de los quejosos "A" y "B", en los términos que exige la Normatividad a la que alude el artículo 65 la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública Vigente en el Estado de Chihuahua.
- Desde luego que, tomando en consideración las constancias mencionadas a lo largo del presente documento, se niega de plano que se encuentre debidamente acreditada la incriminación y los argumentos expuestos "A" y "B"

en contra de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y consecuentemente la Violación a sus Derechos Humanos a la Libertad..." [sic].

### II.- EVIDENCIAS:

- 3.- Escrito de queja presentada el día 08 de noviembre de 2018 por "A" y "B", misma que ha quedado transcrita en el punto uno de la presente resolución (fojas 1 a 6). Anexando a dicha queja quince escritos en las cuales hacen referencia a los hechos manifestados por los impetrantes, destacando entre ellos el firmado por "E", al cual haremos referencia en la etapa de consideraciones. (Fojas 7 a 21)
- **4.-** Oficio número CHIH-AOI 492/2017, firmado por el licenciado Arnoldo Orozco Isaías, Visitador Ponente, mediante el cual solicitó informes de ley a la autoridad (foja 23).
- **5.-** Con fecha 13 de diciembre de 2017, se recibe en este organismo oficio número PCC/492/2017, firmado por el licenciado Juan Pedro Félix Correa, en su carácter de Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual rinde el informe de ley, el cual fue trascrito en el punto dos de la presente resolución (Fojas 27 a 37). Anexando los siguientes documentos en copia simple:
- **5.1-** Escrito inicial de queja y los quince documentos escritos a mano presentados por los impetrantes. (Fojas 38 a 58)
- **5.2-** Diligencia elaborada por los Oficiales Notificadores y Ministros Ejecutores del Tribunal Superior de Justicia. (Fojas 59 a 62)
- **5.3-** Informe de desalojo elaborado por "A6", dirigido al Inspector General, José Roberto Leyva Escobar, Subdirector Operativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, al cual le agrega fotografías relacionado al desalojo. (Fojas 63 a 88)
- **5.4-** Denuncio y/o querella presentada por "A3". (Fojas 89 a 92 y 94 a 97)
- **5.5-** Informe Médico inicial de riesgo de trabajo expedido por el Instituto Municipal de Pensiones a "A3". (Fojas 93 y 98)
- **5.6-** Certificado previo de lesiones practicado a los agentes "A4" y "A5". (Fojas 99 y 100).
- **5.7-** Formato de Reporte de Incidente. (Foja 101)
- **5.8-** Oficio elaborado el 30 de octubre de 2017, por el licenciado José Alonso Domínguez Álvarez, Asesor Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mismo que dirigió al Juez Segundo Distrito. (Fojas 102 a 103)
- **5.9-** Disco compacto (se anexa al acta elaborada por el Visitador Ponente)

- **6.-** Acta circunstanciada elaborada el día 15 de diciembre por el Visitador Ponente, mediante la cual se da fe del contenido de DVD, que anexó la autoridad de fecha 15 de diciembre del 2017 (evidencia visible a fojas 104-A y 104-B).
- **7.-** Escrito firmado por "A", mismo que fue recibido en este organismo el día 02 de febrero de 2018, mediante el cual manifestó lo que a derecho convino respecto al informe de la autoridad (fojas 108 a 115), anexa las siguientes evidencias:

### Anexo 1

 Diversos escritos sin firma en los cuales se hace referencia a los hechos materia de la presente queja. (Fojas 116 a 125).

# Anexo 2

 Fotografías en las cuales la impetrante refiere daños casadas por bombas de gas lacrimógeno a sillones y piso barra de cocina; puerta derribada, vidrios de ventanas quebrados; a una persona recibiendo atención médica y escoriación en dedo medio y anular de mano izquierda; personas vestidas con equipo táctico, las cuales una de ellas se observa arriba de un barandal.

### Anexo 3

Notas de medios de comunicación.

### Anexo 4

- DVD donde en el cual quedan gravados 4 videos sobre el día de los hechos.
- **8.-** Acta circunstanciada, mediante la cual se da fe del contenido de DVD de fecha 06 de febrero del 2018. (Fojas 140-A y 140-B)
- **9.-** Testimonial a cargo de "A13", en fecha 12 de febrero de 2018. (Fojas 141 y 142)
- **10.-** Testimonial a cargo de "A14", en fecha 12 de febrero de 2018. (Fojas 143 y 144)
- **11.-** Testimonial a cargo de "Y", en fecha 12 de febrero de 2018. (Fojas 145 y 146)
- **12.-** Testimonial a cargo de "A15", en fecha 12 de febrero de 2018. (Fojas 147 y 148)
- **13.-** Testimonial a cargo de "A16", en fecha 12 de febrero de 2018. (Fojas 149 y 150)

### **III.- CONSIDERACIONES:**

- **14-** Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 1, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 y 6, fracción II inciso A) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
- 15.- Según lo establecido en los artículos 39 y 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto y en clara observancia a las características que deben de revestir los procedimientos que se sigan ante esta Comisión, tal y como lo establece el artículo 4 de la ley en comento, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos fundamentales de los quejosos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
- **16.-** En cuanto a los hechos, materia de la presente queja y la respuesta de autoridad, las cuales omitimos su reproducción por cuestión de obviedad innecesaria, tenemos por acreditado que el día 26 de octubre del año 2017 elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal por requerimiento judicial, acudieron a la diligencia de desalojo realizada en el domicilio ubicado en "F".
- **17.-** Dentro de ese contexto, resta como punto a dilucidar, si en la intervención que se tuvo por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en la diligencia de desalojo, existió uso excesivo, desproporcionado e innecesario de la fuerza o alguna otra circunstancia que implique violación a los derechos humanos de "E", "A15" y "A16".
- **18.-** Por lo que corresponde al hecho controvertido, los impetrantes refieren que el uso de la fuerza de los agentes Municipales, fue excesivo, desproporcionado e innecesario, ya que los servidores públicos municipales no agotaron otros medios como la persuasión antes de emplear agentes químicos como gas lacrimógeno en espacios cerrados, en este caso en el interior de la vivienda a desalojar.
- **19.-** Ante dicho señalamiento, la Dirección de Seguridad Pública Municipal anexa a su respuesta, informe policial firmado por el agente "A6", del cual se reproduce

el siguiente fragmento: "...acto seguido el cerrajero comenzó maniobras con la chapa de la puerta principal para tratar de abrirla después de haber sido agredidos y roseados con agua caliente, después de un momento esta puerta cedió quedando expuesto el ingreso de los mismos elementos que seguían siendo agredidos con cualquier tipo de objetos, varillas y lo que la gente que estaba adentro, lograba lanzar y para contrarrestar estas acciones violentas hacia nuestra integridad, proteger la de terceras personas y que al salir de control en el enfrentamiento resultara alguien con lesiones de gravedad, hubo la necesidad de detonar un artefacto de gas lacrimógeno en el interior del domicilio y así inmediatamente todos los que se encontraban en el interior saliendo de inmediato..." [sic] (foja 64). Contexto que nos permite tener por acreditado lo referido por los impetrantes, al señalar que se utilizó el gas lacrimógeno como medida de uso de la fuerza pública.

20.- Obra acta circunstanciada elaborada el día 15 de diciembre del año 2017, por el Visitador Ponente, en el siguiente sentido: "...se hace constar en relación a la presente queja número AO 479/2017, se tiene a la vista un DVD el cual fue proporcionado mediante anexo de la respuesta de la autoridad rendida el día 13 de diciembre del año en curso, por el Lic. Juan Pedro Félix Correa, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública, el cual al abrir su contenido y reproducirlo se pueden observar una serie de fotografías de la cuales se muestra a elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, los cuales portan trajes de operativo táctico, con las siglas de EPE y K9, mismos que se encuentran en las afuera de un domicilio, acompañados de personas distintas de vestimenta forma.

De igual modo, en el DVD en mención, se anexan videograbaciones de las cuales se da fe de observar a un grupo de elementos pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, los cuales portan trajes de operativo táctico de color negro, uno de ellos llevan las siglas EPE y otros K9, mismos que acompañados de un Licenciado (por así escucharlo en el DVD), se introducen a lo que es un patio frontal de un domicilio, en donde se les solicita a las personas que se encuentran dentro del domicilio, mismos que en su mayoría se observa son adultos mayores, que salgan del mismo ya que se está llevando a cabo una diligencia de desalojo, por lo que las personal del interior se niegan a abrir la puerta principal. Después se observa que del interior del domicilio avientan agua al exterior, así como distintos objetos de los cuales no se alcanza a distinguir. Los elementos policiacos utilizan escudo y cascos a fin de salvaguardar su integridad física y posteriormente dichos elementos de la DSPM quiebran el vidrio superior de la puerta principal y uno de ellos arroja al interior de la vivienda una bomba de gas lacrimógeno, para después tapar con los escudos el hueco por donde se arrojó la bomba de gas lacrimógeno. Enseguida se observa que se abre la puerta principal del domicilio, y sale un grupo de personas, en su mayoría adultos mayores mismos que se ven afectados por el gas lacrimógeno y los

Policías Municipales les prestan ayuda para salir del domicilio..." [sic] (fojas 104 A y 104 B).

**21.-** Ahora bien, de las evidencias presentadas por los impetrantes tenemos que en su escrito inicia de queja, iba anexado con varios testimonios escritos, sin embargo al no ratificados ante la Fe del licenciado Arnoldo Orozco Isaías, sólo se hace alusión a los testigos que comparecieron ante el Visitador antes mencionado. Así, con fecha 12 de febrero de 2018, acudieron los siguientes testigos:

"A13", quien manifestó: "Que el día 26 de octubre del año próximo pasado, llegué en compañía de mi esposo a hacer resistencia en el domicilio "F", ya que teníamos información que se iba a dar un desalojo en ese domicilio, por lo que estuvimos desde las seis de la mañana, en donde se estuvieron reuniendo más compañeros pertenecientes al movimiento denominado "A12". Como a eso de las ocho de la mañana comenzaron a llegar elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal quienes se integraban por policías y granaderos, mismos que iban acompañados de un Actuario y un Licenciado, cuando en eso vimos que Policías Municipales quisieron brincarse la barda para introducirse al domicilio en mención y fue que todos nosotros rápido nos metimos a la casa para hacer resistencia y que no desalojaran a la familia. Estando ya en el interior cerramos la puerta y atravesamos un sillón y fue que los Policías ya estaban en el área del patio delantero y comenzaron a tumbar la puerta principal y quebrar los vidrios y nosotros bien fuertes empujábamos el sillón en la puerta, y fue que por el tragaluz nos aventaron la primer bomba con gas lacrimógeno que cayó en la barra de la cocina y al rebotar me cayó sobre mi pecho lo que ocasionó que yo me quedara sin aire por el mismo gas de la bomba y fue que entro la segunda bomba lacrimógena y comenzamos a gritar que nos dejaran salir. Cuando vimos que los oficiales estaban así de agresivos, fue que le gritamos que se tranquilizaran que había gente mayor de edad y niños, pero no hicieron caso a nuestros gritos. Así las cosas es que empezamos a salir de la casa por el intenso gas que había en el interior, y cuando íbamos saliendo yo observé que los municipales esposaban a todos lo que salíamos, pero a mí no, porque no me deje" [sic] (fojas 141 y 142).

Testimonial de "A14", quien mencionó: "Que el día 26 de octubre del 2017 nos citó la señora "Y" y el señor "N" quienes son los líderes de "A12" y nos dijeron que necesitábamos asistir por que se iba a dar un desalojo en la calle "F". Por lo que al llegar a dicho domicilio observé que llegaron Policías Municipales y elementos de Vialidad a eso de las ocho de la mañana por lo que al estar nosotros en el patio frontal de la casa en mención, vi que unos policías municipales se subieron a las bardas a fin de brincarse al interior y nos dieron a nosotros la orden de meternos al interior de la casa y nos encerramos y pusimos sillones en la puerta principal y ventanas. Al estar adentro me fui para la parte

superior del domicilio en donde estaba una niña y un niño llorando. En eso vi que la policía municipal ya estaba en el patio frontal y les gritamos que había niños y observé que el actuario les dijo a los policías que entraran a hacer su trabajo a como diera lugar y fue que estos policías empezaron a golpear las puertas con el fin de entrar y vi que de adentro les aventaron a los policías agua. Así las cosas fue que yo vi que uno de los policías comenzó a abrir las bombas lacrimógenas y las aventaron al interior del domicilio, viendo que fueron aproximadamente tres bombas. Por lo que yo de inmediato traté de salir pero ya estaba toda la casa llena de humo y como nos estábamos asfixiando tuve que romper las ventanas con mis manos para poder respirar y me quede en ese lugar hasta que se calmó el gas y fue que vi a una persona con una lámpara que nos ayudó a salir de la casa. Ya en el exterior vi que mi mano la traía con sangre y ya me prestaron los primeros auxilios y me vendaron..." [sic] (fojas 143 y 144).

Testimonial de "Y": "Que el día 26 de octubre de 2017, nos constituimos en "F", ya que supimos que habría un desalojo de amparo por lo que este tipo de desalojos tenemos el conocimiento y la vivencia de que siempre se lleva la policía suficiente a fin de llevar a cabo el desalojo. Resulta que al estar en dicho domicilio llegaron unidades de Vialidad a cerras las calles y posterior a eso llegaron los elementos de la Policía Municipal equipados de antimotines y acompañados del Actuario. Por lo que nosotros nos paramos en el interior del patio principal de la casa oponiéndonos a que abrieran la reja y fue que vimos que policías municipales se empezaron a brincar por las bardas y tomamos la decisión de introducirnos al domicilio y tapar la puerta principal con un sillón grande y la trasera con el refrigerador. El actuario rodeado de los elementos de la policía municipal tocaba la puerta y nos decía que nos saliéramos, ya que se llevaría a cabo el desalojo, para después empezar a quebrar los vidrios con unas barras, por lo que yo por la ventana de arriba les eché una jarra de agua de la llave, y fue que aventaron ellos al interior del domicilio una bomba de gas lacrimógeno y de inmediato me empezó a asfixiar y traté de irme para la parte de arriba, pero ya no podía ni ver y fue en eso que aventaron una segunda bomba de gas, la cual le pegó a la señora "A13", y yo me senté en la escalera y solo sentía como bajaban rodando los compañeros que estaban en la parte de arriba de la casa. Fue en eso que pude ver luz y me puse de pie y pude salir de la casa y al salir observé como los policías esposaban a mis compañeros y compañeras sin darles la oportunidad de recuperarse o ser atendidos por los médicos..." [sic] (fojas 145 y 146).

Testimonial de "A15", en el siguiente sentido: "Que el día 26 de octubre de 2017, citamos a la gente de "A12" a las 6 de la mañana, ya que tuvimos información de que se iba a llevar a cabo el desalojo de mi casa. Por lo que a las 8 de la mañana fue que llegaron elementos de la policía municipal a fin de desalojarme de mi casa, por lo que nos metimos al patio frontal de mi casa y fue que vimos que los policías se empezaron a brincar por la barda a fin de introducirse, por lo que

tomamos la decisión de meternos al interior del domicilio en donde cerramos las puertas y pusimos un sillón en la principal y en la de atrás un refrigerador y en eso escuché que empezaron a quebrar los vidrios de la casa, y también del fijo de la puerta principal y nosotros gritábamos que se detuvieran pero no hacían caso. En eso como no hacían caso, aventamos aqua de la llave y siguieron intentando entrar pero ahora con mayor fuerza y fue que aventaron un proyectil de los denominados bombas lacrimógenas, la cual despedía un gas pimienta y seguíamos gritando que no lo hicieran porque había niños y adultos mayores y fue que aventaron una segunda bomba lacrimógena que cayó en el interior de la sala guemando un sillón, por lo que entramos en pánico y todos corrimos y fue que yo subí y me dirigí a la parte trasera de la casa y vi como los compañeros se tiraban desde el segundo piso por la desesperación. Así las cosas fue que como pasaban unos compañeros arriba de mí, perdí el conocimiento por unos momentos y al recobrar el conocimiento vi a un policía con una máscara y una lámpara a quien le pedimos ayuda y se negó a dárnosla y fue que otro compañero mío me ayudó a salir. En el exterior observé como los policías esposaban a mis compañeros y vi a los paramédicos dando auxilio a los heridos..." [sic] (fojas 147 y 148).

Testimonial de "A16": "Que el día 26 de octubre del 2017 en la mañana mi mamá me dijo que yo no saliera de la casa y que me quedara a dormir porque al parecer iban a intentar desalojarnos de la casa unos abogados y policías municipales. Fue entonces que como a eso de las 8 de la mañana salí en compañía de mi familia al patio frontal de mi casa y ahí vi como un licenciado y un policía municipal hablaron con gente de "A12", pero como no se llegó a nada fue que observe que policías municipales empezaron a brincar la barda y a meterse al patio frontal, por lo que nos metimos a mi casa y me fui a la parte superior junto con mi mamá y mi hermana. Ya en la parte de arriba, al guerer yo bajar vi cuando cayó una bomba de gas lacrimógeno al lado de mis pies y despedía mucho humo por lo que vo me subí a encerrarme al baño de arriba junto con mi mamá y mi hermana. Así las cosas es que yo quise ir por mi hermana la cual tiene 9 años de edad, a fin de que se viniera con nosotros, pero una señora no me dejó ya que me refirió que con ellos estaba bien. Ya en el baño, mi mamá nos dijo que mojáramos toallas con agua para taparnos la cara y así lo hicimos, pero al yo abrir la puerta del baño para salir, estaba todo obscuro por lo que volví a cerrar dicha puerta pero ya había entrado el gas y con las toallas mojadas nos ardía más la cara y el cuerpo, por lo que yo me subí a agarra aire a la ventana y de la desesperación fue que me arrojé desde el segundo piso y caí en el techo pero sentía yo todo mi cuerpo fresco y era porque me lesioné los brazos y el tobillo y fue que un vecino mío me rescato" [sic] (fojas 149 y 150).

**22.-** Así mismo, con fecha 06 de febrero de 2018, el visitador ponente elaboró acta circunstanciada en la cual hace constar lo siguiente: "...se tiene a la vista un DVD el cual fue proporcionado mediante anexo, por "A" en fecha 2 febrero de

los corrientes, el cual al abrir su contenido y reproducirlo se pueden observar 4 videos de los cuales se da fe del contenido. En el primero de ellos "desalojo 1" se escucha a una persona del sexo masculino, quien es el que está realizando la grabación, le está diciendo los elementos de Seguridad Pública Municipal que no se bringuen la barda al interior del domicilio, así mismo al ver que los Oficiales ya están brincando, se escucha que le dice a un grupo de personas que se introduzcan al interior del domicilio. En el video "desalojo 2" se observa que una persona está grabando desde un segundo piso del interior de un domicilio, y en el exterior del mismo se pude ver un grupo de aproximadamente 15 Agentes de la Policía Municipal, los cuales portan sus trajes tácticos y dos de ellos se cubren con escudos que dicen "POLICIA", así mismo se observa a un persona del sexo masculino, el cual viste formal, y quien se encuentra parado frente a la puerta principal y a quien se le escucha decir a las personas del interior del domicilio "deténgase por favor, pueden lastimar a un oficial de policía, en ningún momento se les ha agredido a ustedes". Después se observa a un elemento de la DSPM, que con un objeto contundente quiebra el vidrio de la parte superior de la puerta principal y de ese mismo lugar se observa que del interior del domicilio les avientan agua y algunos objetos los cuales no se alcanzan a distinguir, obligando a retirarse a la persona que viste con ropa formal y algunos agentes, para después observar a un agente que por dicho de la persona que está grabando dice "aguas les van a echar una bomba de humo". En el video "desalojo 3", se observa que las personas que se encuentran dentro del domicilio deciden salir por motivo de la bomba de gas. En el video "desalojo 5", se observan testimoniales de personas que sufrieron los efectos del gas lacrimógeno y que estaban dentro del domicilio, mismo video grabado por personal perteneciente a "H", observando el interior del domicilio, la puerta principal tumbada, muebles dañados y persistente el olor al gas lacrimógeno" [sic] (fojas 140 A y 140 B).

- **23.-** Del video antes descrito y del detallado en el punto veinte de la presente resolución, se desprende que en ambos se observan las mismas circunstancias, solo de diferente ángulo, alcanzando solo a observar que se arrojó una bomba de gas lacrimógeno al interior del domicilio ubicado en "F".
- **24.-** Dejando en claro que los impetrantes refieren que aun cuando el uso de la fuerza era legal, las acciones y omisiones de dicho policías, fue innecesaria y desproporcionada, por tal motivo el punto a resolver versa no sobre la facultad conferida a dichos cuerpo policial, sino a la actuación desplegada para hacer cumplir la ley, y con ello determinar si las acciones desplegadas son acorde a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 25.- Debiendo entonces dilucidar, si la autoridad justificó el uso de la fuerza, durante la diligencia judicial para la cual fue solicitada su presencia. Para tal circunstancia débenos hacer referencia a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, precisamente el Título Sexto referente a los procedimientos

policiales sobre el uso de la fuerza pública, el cual es el instrumento legítimo mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales hacen frente a las situaciones, actos y hechos que afecten o ponen en peligro la preservación de la libertad, el orden y la paz públicos, así como la integridad y derechos de las personas, a fin de asegurar y mantener la vigencia de la legalidad y el respeto de los derechos humanos, como lo prevé el artículo 266, de dicho ordenamiento.

- **26.-** Asimismo el artículo 267 del ordenamiento legal referido en el anterior párrafo precisa: "El uso de la fuerza pública se realizará estrictamente en la medida que lo requiera el ejercicio de las funciones de los Integrantes de las Instituciones Policiales y deberá ser: legal, necesaria, proporcional, racional, y oportuna para garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, objetividad, honradez, eficacia, eficiencia, responsabilidad, diligencia y profesionalismo".
- 27.- En este contexto tenemos que los agentes municipales, brincaron la reja perimetral, para ingresar al patio posterior de la vivienda, lo cual genera que los residentes se replieguen al interior de la misma, al iniciar el cerrajero con las maniobras de la chapa de la puerta principal, esta cedió, quedando expuesto el ingreso a dicho inmueble, refieren la autoridad que las personas que se encontraban en el interior del inmueble, continuaron agrediéndolos y para contrarrestar las acciones contra la integridad de los elementos de seguridad pública y proteger la a terceras personas, decidieron detonar un artefacto de gas lacrimógeno en el interior del domicilio.
- **28.-** Bajo este argumento, la autoridad justifica su actuación, sin embargo, su respuesta de ley emitida a este organismo, no hacen referencia a un protocolo de actuación sobre el uso de la fuerza pública, es decir, no se hace un análisis de factores para determinar el nivel de riesgo que representaban las personas que se encontraban en el interior del domicilio a desalojar, pues del informe de actuación policial, no se justifica la necesidad del uso de la fuerza, es decir sobre la medida de seguridad ofensiva y defensiva para el cumplimiento de las órdenes legítimas, ante hechos violentos que pongan en riesgo la vida o la integridad personal.
- 29.- Así la facultad que le es conferida a los cuerpos policiacos, debe desarrollarse bajo los principios de racionalidad, moderación y progresividad, tomando en cuenta en primer término, los derechos a proteger; en segundo lugar, el objetivo legítimo que se persiga y por último, el riesgo que deben enfrentar los efectivos policiales. De conformidad a lo establecido en el artículo 272 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, "El principio de necesidad significa que sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable, los Integrantes de las Instituciones Policiales emplearán la fuerza para impedir la perturbación del orden público y restablecerlo cuando por disturbios colectivos o por actos tumultuarios que generen violencia, puedan causar daños a la

integridad física de terceros o de sus propiedades o bien afectar la integridad física de los propios elementos policiales".

- **30.-** En el caso que nos ocupa, las personas que se encontraban en el interior del inmueble, no representaban un peligro directo contra la integridad de los agentes policiales, ni contra terceros, siendo los servidores públicos involucrados, quienes perturbaron el orden público, pues no existió el rompimiento de la chapa de la puerta principal de inmueble, sino se observa que fue derribada en su totalidad como se aprecia en la evidencia proporcionada por los impetrantes, visible en foja 130, en el cual se aprecia la puerta de acceso en el suelo, siendo este el momento en que deciden detonar un artefacto de gas en el interior de la vivienda, sin medir las consecuencias que causaría a las personas que en esos momentos se encontraban en el interior, lo cual puso en riesgo la integridad personal de los moradores de dicha vivienda, pues quedó acreditado que en dicho lugar se encontraban menores de edad, lo cual no fue previsto por los agentes policiales.
- 31.- Para efectos de proporcionalidad, es importante que los agentes de las corporación policial, tomen en consideración circunstancias tales como "la intensidad y peligrosidad de la amenaza; la forma de proceder del individuo; las condiciones del entorno, y los medios de los que disponga el funcionario para abordar una situación específica, en el mismo sentido el artículo 273 del ordenamiento legal antes citado, precisa que: "el uso de la fuerza será adecuado y en proporción a la resistencia del infractor o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud. Conforme a este principio, no deberá actuarse con todo el potencial de una unidad si las personas contra las que se usa la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativamente inferior; la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y la neutralización de la agresión. El uso de la fuerza estará en relación directa con los medios empleados por las personas que participen en la agresión, su número y grado de hostilidad".
- **32.-** En este principio, los elementos de seguridad pública deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de la fuerza, según corresponda, lo cual es necesario evaluar las situaciones de amenazas lo que permitiría el empleo de medios menos lesivos al momento de hacer uso de la fuerza.
- **33.-** El principio de racionalidad sustentado en artículo 274, de la Ley referida, se deben encaminar las actividades que desarrolla la corporación policial, observando del mismo modo, los criterios de racionalidad, congruencia, oportunidad e irrestricto respeto a los derechos humanos. Lo cual implica que deberá atender a elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil

que se presente, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades, tanto del sujeto a controlar como la de los propios Integrantes de las Instituciones Policiales.

- **34.-** En este parámetro, el artículo 275 del Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública señala, que la oportunidad en el uso de la fuerza pública tenderá a la actuación policial inmediata, para evitar o neutralizar un daño o peligro actual o inminente, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública. Pues los dispositivos empleados, solo podrán sólo podrán usarse en situaciones de violencia más generalizada con el fin de dispersar una multitud, y únicamente cuando todos los demás medios no permitan contener la violencia, cuando las personas tengan la oportunidad de dispersarse y no cuando estén en un espacio cerrado o cuando las vías públicas u otras salidas estén bloqueadas. Debe advertirse a las personas que se van a utilizar estos medios, y se les permitirá que se dispersen.<sup>4</sup>
- 35.- En el presente caso, la detonación del artefacto de gas lacrimógeno, fue en el interior de un domicilio, el cual según los impetrantes, dicho inmueble tiene una superficie de construcción de 64 metros cuadrados aproximadamente (foja 111). Por tal motivo, no se justifica haber empleado dicho dispositivo, al poner en riesgo la salud de las personas que en esos momentos se encontraban en el domicilio. La autoridad al momento de utilizar este tipo de armas no letales debe tomar en cuenta la naturaleza del área, las condiciones meteorológicas, el acceso a las salidas, considerando la dificultad que pueda representar la apertura de puertas, así como el número de personas presentes, que en este caso eran la mitad de la cantidad total de agentes.
- **36.-** Aunado a lo anterior, se denota una violación al principio de legalidad, debido a que la policía no tuvo limitación conforme a su actuación, ya que el arrojamiento del gas lacrimógeno fue de manera desmedida; así como el principio de proporcional, que significa que la policía debe actuar conforme a la gravedad de la conducta y al objetivo legítimo, tratando de reducir al mínimo los daños y lesiones, lo cual no se cumplió debido a las omisiones que incurren los policías por el uso desmedido de la fuerza.
- **37.-** Consideramos que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal debió emplear otras alternativas ante la situación que se estaba suscitando antes de la utilización de dicho gas.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Directrices para la Aplicación de los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. El enfoque general de la actuación policial en reuniones debería guiarse por el concepto de facilitación de la reunión y no estar determinado de antemano por la previsión de violencia y uso de la fuerza, Inciso H.

- **38.-** Precisamente el artículo 19, último párrafo de la Constitución Federal, así como el artículo 7 de la Convención Americana sobre derechos Humanos, precisamente en el contexto al uso de la fuerza pública que indica que debe ser limitado y ajustarse al cumplimiento estricto de los siguientes parámetros: <sup>5</sup>
- 1) Legitimidad, que se refiere tanto a la facultad de quien la realiza como a la finalidad de la medida, es decir, que la misma sea inherente a las actividades de ciertos funcionarios para preservar el orden y la seguridad pública, pero únicamente puede ser utilizada en casos muy específicos y cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado.
- 2) Necesidad, que supone el que la fuerza pública debe ser utilizada solamente cuando sea absolutamente necesaria, pero deben agotarse previamente los medios no violentos que existan para lograr el objetivo que se busca, de manera que sólo opere cuando las alternativas menos restrictivas ya fueron agotadas y no dieron resultados, en función de las respuestas que el agente o corporación deba ir dando a los estímulos que reciba, por lo que es preciso verificar si la persona que se pretende detener representa una amenaza o un peligro real o inminente para los agentes o terceros.
- 3) Idoneidad, que implica su uso como el medio adecuado para lograr la detención.
- 4) Proporcionalidad, que exige la existencia de una correlación entre la usada y el motivo que la detona, pues el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido; así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza según corresponda.
- **39.-** Este Organismo derecho humanista considera preocupante el uso indebido de la fuerza mediante el desalojo en cuestión, poniendo en riesgo la integridad y seguridad personal de diversas víctimas, ya que la utilización de armas no letales (gas lacrimógeno) fue de forma excesiva. El empleo de estas armas debe regirse por los principios de uso de la fuerza y sobre todo con responsabilidad, agregando que hubo una falta de concientización por parte de las autoridades ya que en el lugar, el cual era cerrado, se encontraban presentes adultos mayores y menores de edad.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Tesis Aislada DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. PARÁMETROS ESENCIALES QUE LAS AUTORIDADES DEBEN OBSERVAR PARA ESTIMAR QUE AQUÉLLAS SON ACORDES AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL. Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Tesis 1a. CCLXXXVII/2015 (10a.), Materia(s): Constitucional, Registro: 2010093 Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, Página: 1653

**40.-** Según la Organización Para la Prohibición de las Armas Químicas, en su artículo II. Referente a las Definiciones y Criterios, en el numeral 7 se expresa lo siguiente: Por "agente de represión de disturbios" se entiende: Cualquier sustancia química no enumerada en una Lista, que puede producir rápidamente en los seres humanos una irritación sensorial o efectos incapacitantes físicos que desaparecen en breve tiempo después de concluida la exposición al agente.

# Artículo I. Obligaciones Generales

- 1. Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete, cualesquiera que sean las circunstancias, a:
  - 5. Cada Estado Parte se compromete a no emplear agentes de represión de disturbios como método de guerra.
- **41.-** Así mismo la resolución de la AMM (Asociación Médica Mundial) para detener los ataques al personal de salud y sus instalaciones recomendó <sup>6</sup> lo siguiente:
  - La AMM insiste en que los agentes químicos para control de disturbios nunca deben ser usados en lugares cerrados en los que sus concentraciones químicas puedan alcanzar niveles peligrosos y donde las personas no puedan salir de las áreas con altas concentraciones del agente químico.
- **42.-** Dichas evidencias plenamente acreditadas en relación al uso de bombas con gas lacrimógeno, concuerda y por tanto pueden resultar consecuencia lógica y directa del exceso en el uso de la fuerza que "A" y "B" dicen utilizaron por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en perjuicio de la familia de "E".
- **43.-** Debiendo precisar, que los agentes de las corporaciones policiales, sean municipales o estatales, deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanan, para cumplir o desempeñar sus obligaciones, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que, en su caso genere, sea jurídicamente válida, ya que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.
- **44.-** Bajo esa tesitura, adminiculando lógica y jurídicamente los indicios anteriormente señalados, existen elementos suficientes para producir convicción, más allá de toda duda razonable, que el uso de gas lacrimógeno en

-

<sup>6</sup> https://www.wma.net/es/policies-post/declaracion-del-amm-sobre-los-agentes-quimicos-para-control-de-disturbios

un espacio cerrado por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal cuando colaboraban en una diligencia de desalojo, fue excesiva y desproporcionada.

- **45.-** De igual manera, las circunstancias arriba descritas en relación al trato que recibieran los quejosos por parte de Elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, trasgrede lo descrito en los artículos; 1, párrafos primero y segundo; 19, último párrafo y 22, párrafo primero, de la Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **46.-** En consecuencia, en el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, en cumplimiento a los imperativos contenidos en los artículos 1°, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, que establecen la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo anterior también de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Víctimas, en relación con el numeral 14 de la Ley de Victimas para el Estado de Chihuahua.
- 47.- La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas corresponde a los actos realizados por los agentes de pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahuas, contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, IX, y 49, fracción I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan los servidores públicos sujetos a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.
- **48.-** A la luz de normatividad y de los diversos tratados internacionales antes aludidos, y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los agentes involucrados, para indagar sobre el señalamiento de los impetrantes, como ha quedado precisado en párrafos anteriores, en cabal

cumplimiento al deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, previsto en al artículo 1° Constitucional.

- **49.-** En virtud a lo expuesto en la presente, y con fundamento en lo previsto por el artículo 29 fracción IX del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse al Presidente Municipal de Chihuahua, para los efectos que más adelante se precisan.
- **50.-** Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de "E", "A15" y "A16", al emplearse en contra de ellos el uso excesivo de la Fuerza Pública, al utilizar artefactos de gas lacrimógeno en un espacio cerrado, lo cual implicó poner en riesgo la integridad personal de ellos. Por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

### IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A Usted Maestra María Eugenia Campos Galván, Presidenta Municipal de Chihuahua, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso se resuelva sobre las sanciones y lo referente a la reparación del daño, que correspondan.

**SEGUNDA.-** Gire sus instrucciones a fin de que se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades

competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afreta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informara dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adiciones las pruebas correspondientes de que ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos de los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

# ATENTAMENTE

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ PRESIDENTE